



ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00074-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

â

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional prevé: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.*”;

Que, el artículo 44 de la Norma Suprema preceptúa: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]*”;

Que, el artículo 45 de la Ley Fundamental determina: “[...] *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; [...]*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Ley Fundamental prevé: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación. t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y*



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...]”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]”;*

Que, la Disposición General Cuarta de la Codificación de la Ley ibidem dispone: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional es responsable y garante de producir y distribuir los textos, cuadernos y ediciones de material educativo, uniformes y alimentación escolar gratuitos para los niños, niñas y adolescentes de la educación pública y fiscomisional, en la medida de la capacidad institucional del Estado.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar establece: “*Principios.- Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: a) El interés superior del niño.- [...] Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. [...] d) Igualdad.- El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio del derecho a una alimentación adecuada, así como la prestación de servicios; e) No discriminación.- El Estado respetará, protegerá y garantizará el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación alguna y protegerán especialmente a niñas, niños y adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación adecuada. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de etnia, color, sexo e identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio de las niñas, niños y adolescentes de su derecho a la alimentación, será considerado un acto ilegal y estará sujeto a compensación y sanciones conforme lo dispone la Ley; [...]”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Ibidem señala: “*Definiciones.- Para los fines de esta Ley, se utilizará las siguientes definiciones: Alimentación escolar: Es el servicio que se oferta en el Sistema Nacional de Educación para garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de los niños niñas y adolescentes en edad escolar. Adecuación: Es la propiedad de los alimentos que cumplen ciertas normas como: inocuidad, calidad nutricional, cantidad y aceptación cultural del alimento. Cantidad adecuada de alimento: Es la destinada a cubrir las necesidades nutricionales de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, considerando su edad, condición de salud y el tiempo de comida durante su permanencia en la institución educativa. [...]”;*

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar preceptúa: “*De la alimentación escolar adecuada. - El Estado garantizará el ejercicio del derecho a una alimentación saludable como un derecho humano, sea en forma individual o colectiva, para tener acceso en todo momento a agua segura para el consumo humano y alimentos saludables, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica ibidem dispone: “*Presupuesto.- [...] El Estado promoverá de manera complementaria la cooperación internacional para el ejercicio del derecho a*



una alimentación adecuada de las niñas, niños y adolescentes; así como la obtención de recursos provenientes de las alianzas público-privadas o los que asigne los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, canalizados previo convenio de cooperación con el ente rector establecido en la Ley.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del COA dictamina: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “**Recursos educativos y recursos complementarios.**- *Para una adecuada comprensión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en lo que respecta a las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, se considerarán las siguientes referencias: 2. Recursos complementarios:* Son aquellos que la Autoridad Educativa Nacional provee de forma complementaria a los recursos educativos y que guardan relación con: a. **Alimentación escolar:** Combinación de productos de alimentación destinada a garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de niñas, niños y adolescentes en edad escolar. [...]”;

Que, el artículo 49 del Reglamento General a la Ley Orgánica ibidem prevé: “**Provisión de recursos educativos y recursos complementarios.**- *La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la provisión de recursos educativos y recursos complementarios para los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, de forma progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional y de conformidad con la normativa específica que, para el efecto, expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los recursos educativos y recursos complementarios se entregarán durante el transcurso del año, mientras que la alimentación escolar cubrirá todos los días del año lectivo. [...]”;*

Que, el artículo 4 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar señala: “**Beneficiarios.**- *Serán sujetos del derecho a la alimentación y nutrición de manera sostenible las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, parte del Sistema Nacional de Educación, esto es, a los estudiantes desde inicial a décimo de Educación General Básica y los estudiantes de bachillerato, de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales.”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento General ibidem determina: “**Enfoque de la Alimentación Escolar.**- *El Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar (SNIAE) considerará en la implementación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar un enfoque*



intercultural, sostenible, territorial, inclusivo, flexible, gradual y diferenciado en las modalidades de alimentación escolar.”;

Que, el artículo 11 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar establece: **“Responsable de Alimentación Escolar.- La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y la Autoridad Agraria Nacional, serán los encargados de diseñar y ejecutar las modalidades de alimentación escolar a nivel nacional.”;**

Que, el artículo 12 del Reglamento General ibidem prevé: **“[...] Las modalidades de alimentación escolar son estrategias diferenciadas de alimentación escolar según los criterios de cobertura geográfica, beneficiarios, alimentos entregados y sistemas administrativos implementados. para el efecto se consideran las siguientes; 1. Modalidad General.- Aquella que contempla la distribución de productos a nivel nacional. 2. Modalidad Territorial.- Aquella que entrega productos a nivel local en función de la realidad productiva, estacionalidad de la producción, opciones de intercambio de productos entre zonas y localidades, sean estos productos frescos, de agroindustria o de industria. 3. Modalidad de Residencias Escolares.- Aquella que entrega tres comidas diarias a los estudiantes que pernoctan en residencias escolares. Las demás que la Autoridad Educativa Nacional considere necesarias, que impliquen normativas colaborativas con los organismos ejecutores, siempre y cuando se cumplan las condiciones de viabilidad administrativa, presupuestaria y logística, y en estricta observancia al principio de legalidad y debido proceso administrativo. Para las modalidades establecidas se tomarán en cuenta, su diseño e implementación, los objetivos del programa, la descripción de la población beneficiaria, los esquemas de entrega de los alimentos, el modelo de provisión de alimentos, envase y logística, así como la puesta en ejecución a nivel local. Así también, se tomará en cuenta la elaboración de menús en otras modalidades de alimentación. Las modalidades de alimentación serán diseñadas bajo esquemas institucionales de corresponsabilidad en las acciones emprendidas para la dotación de alimentación a las Instituciones educativas públicas y fiscomisionales. Las modalidades de alimentación tomarán en cuenta, las particularidades socioculturales relacionadas a la alimentación, cultura, producción, características agroecológicas y capacidades productivas locales de la Agricultura Familiar Campesina y de la Economía Popular y Solidaria.”;**

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: **“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00058-A de 08 de agosto de 2024, la máxima autoridad educativa expidió la normativa que regula los procedimientos para la atención y cobertura de la alimentación escolar bajo la modalidad general;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-SAE-2025-02546-M de 27 de octubre de 2025, el Subsecretario de Administración Educativa manifestó al Viceministro de Gestión Educativa, en su apartado pertinente, lo siguiente: **“[...] resulta indispensable reformar el acuerdo vigente. Para tal efecto, se remite el Informe Técnico Nro. MINEDEC-SAE-DESP-2025-0075 de 24 de octubre de 2025 para su aprobación y, de ser el caso, se sirva disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de la reforma al acuerdo ministerial correspondiente.”;**

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando detallado en el considerando inmediato anterior, el Viceministro de Gestión Educativa dictaminó: **“[...] conforme recomendaciones del informe técnico del área responsable del proceso, se autoriza la continuidad**



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

al trámite, solicito comedidamente por favor disponga la revisión al área correspondiente de la documentación adjunta.”;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Educación, formular, ejecutar y actualizar las políticas, programas y normativa que garanticen la gestión eficiente y transparente de los servicios educativos complementarios, asegurando su implementación con criterios de equidad, calidad y eficacia administrativa, así como el fortalecimiento de los mecanismos de planificación y control de la información de los beneficiarios; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 47, 65, 67, y 130 del Código Orgánico Administrativo; y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00058-A de 08 de agosto de 2024.**

Artículo Único.- Sustituir el texto del artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Información de beneficiarios: La información de los estudiantes e instituciones educativas beneficiarias del Programa de Alimentación Escolar será responsabilidad de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a través de la entrega de la base de datos generada a partir de los Sistemas Institucionales.

La matriz de beneficiarios se construirá en función de los criterios y definiciones emitidas por la Subsecretaría de Administración Educativa. Cabe mencionar que, se excluirán aquellas instituciones educativas que reciban otros beneficios financiados por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, o que formen parte de proyectos que otorguen alimentación escolar, siempre que dichos proyectos cuenten con la autorización expresa del MINEDEC.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La disposición contenida en el presente acuerdo ministerial reforma, única y exclusivamente, el artículo determinado en forma específica, en todo lo demás se estará a lo previsto en el resto de las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00058-A de 08 de agosto de 2024.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Normativa Jurídica, realizar la codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00058-A, incorporando la reforma dispuesta en este instrumento legal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano realizar el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente



instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**